



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1951

Jueves 19 de julio

Núm. 162

Ministerio de Trabajo

Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares

(Continuación).

Art. 145. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquellos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Organismo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 146. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por

cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente, a juicio de los Organismos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar, en todo o en parte, la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra, quien aporte o extienda documentos falsos,

Salario regulador

Art. 147. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, por ser inferior el plazo de afiliación obligatoria, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el asociado perteneciese al Sector de Hostelería, Cafés, Bares y Similares y el cociente resultante fuese inferior al salario tipo señalado en el baremo de 27 de julio de 1949, o aquel otro que le sustituya, para la categoría profesional de asociado, se tomará este salario tipo en lugar de dicho cociente.

Si el asociado perteneciese al Sector de Establecimientos Balnearios y

el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría respectiva más los aumentos por antigüedad reconocida a aquél, se tomará este salario en lugar de dicho cociente.

En los casos de los dos párrafos anteriores, el salario tipo o salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 148. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que correspondiera, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de los salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Solicitud de prestaciones

Art. 149. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquella se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 150. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para el auxilio de Larga En-

fermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Percepción de prestaciones

Art. 151. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 152. Las pensiones que conceda el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta empezará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que ininterrumpidamente y por mensualidades completas se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 153. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 154. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorga-

das por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllas en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 155. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

(Continuará).

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Edicto sobre imposición de multas

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha acordado con fecha de hoy, y en relación con la Circular publicada en este BOLETIN OFICIAL el día 7 de junio último, sancionar con la multa de cincuenta pesetas a cada uno de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se detallan y por cada uno de los conceptos que se indican.

Asimismo ha acordado conminarles con nuevas multas de cien pesetas si el día 21 de los corrientes no hubiesen tenido ingreso en esta Dependencia los documentos reclamados.

Ayuntamientos que no han presentado recuento de ganadería ni certificación negativa.

Basconillos del Tozo, Cañizar de Amaya, Condado de Treviño, Cornudilla, Hermosilla, Hinojar del Rey, Jaramillo de la Fuente, Orón, Pino de Bureba, Redecilla del Campo y San Millán de Lara.

Ayuntamientos que no han presentado apéndice al amillaramiento ni certificación negativa.

Basconillos del Tozo, Cañizar de Amaya, Contreras, Cornudilla, Hermosilla, Hinojar del Rey, Jaramillo de la Fuente, Orón, Pino de Bureba, Redecilla del Campo, San Millán de Lara y Torregalindo.

Todos los Ayuntamientos que no hayan remitido la relación de exentos.

Al propio tiempo se advierte a aquellos Ayuntamientos a quienes hayan sido devueltos documentos con reparos, que deben obrar los documentos debidamente rectificadas en esta Administración el día 21 del presente, apercibiendo a los señores Alcaldes y Secretarios que en otro caso se les impondrá la sanción de 50 pesetas de multa.

Burgos 14 de julio de 1951.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bustos.

Ultimado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y recuento de ganadería de esta capital para el año 1952, se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados que se hallan expuestos en la citada dependencia para que puedan ser examinados, y, en su vista, si lo consideran oportuno, interponer las reclamaciones que consideren pertinentes a su derecho.

Transcurrido el plazo de quince días a partir de la fecha del presente anuncio, no se admitirá ninguna.

Burgos 14 de julio de 1951.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bustos.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas

Examinado el expediente instruido a instancia de don Juan Angel

Martínez de Morentín y Larrumbe, como Director Gerente de «Electra de Burgos», S. A., distribuidora de «Iberduero», en solicitud de la concesión administrativa necesaria para la instalación de una sub-estación de transformación que reduzca la tensión de 44 K. V. a 13,2 K. V., en Aranda de Duero.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión acompañando el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de 30 días para que, los que se creyeran perjudicados, pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna, según consta en la certificación que, remitida por el Alcalde de Aranda de Duero, único término municipal a que afectan las obras, se halla unida al expediente.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala, que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excm. Diputación Provincial y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad; que en la tramitación del expediente se han seguido los preceptos reglamentarios y que no se ha producido reclamación alguna.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a «Electra de

Buegos», S. A., la construcción de una Sub-estación de transformación de energía eléctrica en el lugar denominado Eras de San Gil, sito en las Afueras de Aranda de Duero y dentro de la zona de servidumbre de la carretera comarcal de Aranda a Palencia.

2.^a Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de la referida sub-estación de transformación de energía eléctrica.

3.^a La Sub-estación que se proyecta constará de cuatro secciones, que siguen:

Sección de 44 K. V.—Esta sección se dispondrá para funcionar a la intemperie.

Sección 13,2 K. V.—Esta sección se realiza con material eléctrico de tipo interior, que irá alojado en celdas independientes situadas dentro del edificio de la Sub-estación.

Sección de Baja tensión.—Esta sección comprenderá los aparatos e instalaciones propias de los servicios auxiliares de la Sub-estación.

Sección de Control y Medida.—En esta sección se dispondrán los aparatos e instalaciones para el control, medida y protección de todas las instalaciones de alta y baja tensión.

4.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que firma en Burgos el Ingeniero de Caminos D. Eladio Martínez Maia, no pudiendo variarlas ni modificarlas el peticionario sin dar conocimiento y previo el permiso correspondiente.

5.^a Todas las estructuras metálicas, así como las carcassas de los transformadores e interruptores y partes metálicas interruptores y seccionadores estarán puestas a tierra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

6.^a Todo el terreno que ocupe la Subestación será cercado en condiciones tales que presente la mayor garantía de seguridad para toda persona ajena a la misma.

7.^a En el interior de la Subestación se adoptarán las medidas conve-

nientes para la seguridad de las personas, cosas e instalaciones con sujeción a las prescripciones generales del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

8.^a De conformidad con lo que dispone el artículo 29 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, el concesionario proveerá a la Sub-estación de un Reglamento de servicios que deberá ser colocado en sitio visible de aquella para conocimiento del personal afecto al mismo.

9.^a Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año.

10. El conjunto de la instalación, tanto durante la construcción como en la explotación, estará sujeto a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, a la que el concesionario dará cuenta del principio y terminación de las obras.

11. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero de que la Jefatura de Obras Públicas designe al reconocimiento de la misma, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en la que se haga constar si las instalaciones de referencia reúnen las condiciones debidas para ser puestas en servicio.

La referida acta firmada por el Ingeniero Inspector y por el concesionario o su representante, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubiera sido objeto de reconocimiento, entendiéndose que para la puesta de servicio, será preciso además la autorización de la Delegación de Industria de la provincia.

12. El concesionario queda obligado a introducir en la instalación por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesarias la Administración por cumplimiento de las disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

Igualmente se obliga a efectuar las obras de conservación y reparación que necesite la instalación, de modo que en ningún caso sea imputables a al mal estado de la misma los accidentes que puedan ocurrir, ya que aquélla debe mantenerse en constante buen estado de conservación.

13. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, los del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como el de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

14. La Sociedad concesionaria queda obligada al exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Subsidio a la Vejez, Subsidio Familiar, Seguro de Enfermedad, Seguros Sociales y Contrato de Trabajo, en las de protección a la Industria Nacional, y de lo que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

15. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente ó hacerla cesar definitivamente; sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

16. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento para la aplicación de la Ley de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 29 de marzo de 1941, queda obligada la Entidad concesionaria a presentar esta concesión en la Oficina Liquidadora de Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo de treinta días que se indica en el apartado 6.º del artículo 107 de dicho Reglamento.

17. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico, conforme se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

18. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión.

V habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores y presentado las pólizas de ciento cincuenta (150) pesetas y de siete pesetas y cincuenta céntimos (7,50) para reintegro de la concesión que quedan inutilizadas en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos, 12 de julio de 1951.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 773 de la Ley de Régimen Local y en el 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, quedan de manifiesto en las Oficinas de Intervención de este Ayuntamiento, las Cuentas de Propiedades y Derechos (Patrimonio), del Presupuesto Ordinario, de Caudales y de «Valores Independientes del Presupuesto», correspondientes todas ellas al ejercicio de 1950, con sus justificantes y documentos y el correspondiente dictamen-Memoria redactado por la Comisión Municipal Permanente (conforme al acuerdo adoptado en sesión del 11 del actual mes), con el fin de que los habitantes de este término municipal, puedan examinarlas durante el periodo reglamentario de quince días hábiles, de exposición al público, a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, y en las horas de

despacho, y formular reclamaciones y observaciones, en su caso, durante dicho plazo y ocho días hábiles más, a contar de su término.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 14 de julio de 1951.—El Alcalde-Presidente accidental, Fernando Dancausa.

Ayunamiento de Aranda de Duero.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 694 de la Ley de Régimen Local, el expediente sobre imposición y ordenación de la exacción establecida, para el aprovechamiento de la caza en el monte de estos propios denominado «La Calabaza», aprobada por el Ilustre Ayuntamiento en sesión que celebró el día 30 de junio próximo pasado, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los interesados legítimos presentar contra la misma y el acuerdo de imposición las reclamaciones que estimen convenientes, dirigidas al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de este Ayuntamiento.

Aranda de Duero 11 de julio de 1951.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES
 CRUZ ROJA
 MÉDICA BURGUESA
 Y HOSPITAL PROVINCIAL
 LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

SADE

GESTORIA ADMINISTRATIVA

y
HABILITACION DE CLASES PASIVAS

Confíenos sus asuntos en las Oficinas públicas.

Nómbrenos su Habilitado.

Gestor - Habilitado: **SATURNINO DE DIEGO ESCUDERO**

Plaza de José Antonio, 3, (moderno) BURGOS